

CRÓNICA JURISPRUDENCIAL (XIV): ENERO-ABRIL 2026

JOSÉ-RAMÓN GARCÍA VICENTE
Letrado del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo, *Civil*
Catedrático de Derecho Civil

Cómo citar / Citation

García Vicente, J. R. (2026).
Crónica jurisprudencial (XIV): enero – abril 2026
Cuadernos de Derecho Privado, 13, pp. 174-199
DOI: <https://doi.org/10.62158/cdp.94>

(Recepción: 20/04/2026; aceptación: 28/04/2026; publicación: 30/04/2026)

Resumen:

En esta crónica se da cuenta de la doctrina del Tribunal Supremo en el periodo que se considera. En particular de las sentencias de pleno sobre transporte marítimo, prenda de acciones nominativas y sobre la ganancialidad de la vivienda adquirida por uno de los cónyuges antes de contraer matrimonio. También se relacionan algunas otras sentencias de interés del propio Tribunal Supremo y se hacen diversas observaciones sobre la distinción entre *obiter dicta* y razón decisoria -a propósito de los pactos parasociales- y sobre el régimen de control de las sobregarantías.

Palabras clave

Carácter ganancial de la vivienda; «obiter dicta»; pactos parasociales; prenda de acciones nominativas; sobregarantías; transporte marítimo,

Abstract

This chronicle reports on the doctrine of the Supreme Court during the period under review. In particular, it addresses the plenary judgments on maritime transport, pledges over registered shares, and the classification as community property of a dwelling acquired by one of the spouses before entering into marriage. It also refers to certain other judgments of interest delivered by the Supreme Court itself, and makes various observations on the distinction between *obiter dicta* and the *ratio decidendi* — in connection with shareholders' agreements — and on the regime governing the review of excessive security.

Keywords

The community-property status of the dwelling, «obiter dicta», extra-statutory shareholder's agreements, pledge over registered shares, overcollateralization, maritime carriage.

1.- Hay muchas obras -y no solo literarias- que nos invitan a abandonarnos a la molición o a dejarnos atrapar por la pereza. Dicen que esos ratos muertos, esas conversaciones con las musarañas, sumergidos en la inopia o radicados en Babia, son, a la postre, fertilísimos, ubérrimos y nos colman de lucidez: de ahí nacen ideas imperecederas y no simples ocurrencias. Me lo recordó Savka -me temo que sea mi *alter ego*-, el protagonista del cuento titulado “Agafia” de Antón Chéjov (1860-1904): lo leo, traducido por R. San Vicente, en *El beso y otros cuentos*, Alianza, 2022; ni ruso sé. Savka, era “sano como un pedernal”, pero como trabajador “no valía ni una moneda de cobre”. Confieso que eso es lo que he hecho después de la lectura de alguna de las sentencias que menciono en esta *Crónica*: mirar al techo. Pido a los lectores improbables que me guarden, como pupilo desamparado. Como dijera Baltasar Gracián (1601-1658) en *El arte de la prudencia* (ahora en Taurus, 2024): “Ninguno hay tan perfecto que alguna vez no necesite de advertencia” y “es irremediable de necio el que no escucha”.

2.- En este primer tercio del año hay asuntos que van y vienen. Semejante vaivén será cosa de la conocida como realidad tozuda. Así, entre ellos:

(i) La distinción entre cláusulas limitativas y delimitativas en el contrato de seguro: ¿cuáles son estas últimas?: ¿las que no son sorprendentes?, ¿inesperadas?, ¿inusuales? Nada hay tan inasible, si acaso, la púrpura minúscula de las alas de una mariposa. Véase, otra más, la sentencia [1945/2025, de 23 de diciembre](#) (F. Cerdá Albero) fundamento de derecho 3.º 2.

(ii) La validez del contrato de VPO con precio ilegal, ilegalidad de la que se desentiende la jurisdicción civil: qué enojosas son las normas administrativas, aunque protejan indiscutiblemente al adquirente, a quién si no. Eso sí la sentencia da cuenta a la autoridad administrativa de la infracción: no sé cuál es la ventaja para el comprador de que se multe de modo inmisericorde al vendedor que le cobró de más, puesto que parece que se se asigna “paridad en la torpeza” con el vendedor. Véase, esta vez, la sentencia [1918/2025, de 19 de diciembre](#) (J.L. Seoane Spiegelberg) que enlaza con la conocida sentencia [1348/2007, de 12 de diciembre](#) (I. Sierra) fundamento de derecho 5.º

(iii) Cuándo procede rescindir un negocio y cuándo declararlo nulo por simulado (y en la simulación absoluta no hay negocio alguno detrás del simulado): véase la sentencia [1888/2025, de 18 de diciembre](#) (F. Cerdá Albero) respecto a una dación en pago en que había una notoria desproporción entre lo entregado y lo pagado que, parece claro, no puede conducir a considerar que la dación carece de causa sin un argumento adicional (fundamento de derecho 3.º 4).

(iv) O cómo se articula la fiducia *cum amico*: lo que prima en esta, no parece impertinente recordarlo, es la razón de la transferencia y no el título o modo de configurarse. Véase, para este asunto, la sentencia [1886/2025, de 18 de diciembre](#) (M. Almenar Belenguer) que acoge un buen puñado de lugares comunes y el consabido acopio -¿o deberíamos decir acarreo?- de sentencias de la sala sobre negocios fiduciarios sin repercusión efectiva en el litigio (fundamento de derecho 7.º 2). Lo que importa no es tanto lo que se dijo -por la sala- sino lo que se dice y cómo enlaza con aquello, siempre que conforme una “regla”. El resto son fuegos de artificio o vana erudición.

(v) El caso de la sentencia [7/2026, de 13 de enero](#) (J.L. Seoane Spiegelberg) ofrece un paradigma de cómo alcanzar la solución deseada: se reduce a cenizas el negocio de cesión gratuita temporal de un local comercial y así es posible el desalojo.

(vi) Cuándo un consentimiento es expreso y cuándo tácito. No acabo de entender el empeño en excluir a una voluntad que se deduce -y que es, por ende, tácita- de su calificación como tácita; siempre lo es la que se “deduce” de hechos concluyentes: acompañar a la esposa a la clínica “a por el hermano” es un hecho de tal clase, puesto que se deduce de la asunción del fin último de la reproducción (que el ya nacido tenga un hermano) el medio indispensable para su logro (el uso de los preembriones sobrantes y la fecundación con ellos de la esposa) que es lo que se “entiende razonablemente consentido”. El consentimiento expreso es aquel que elige un signo que manifiesta inequívocamente una voluntad concreta: levantar el brazo, hablar, escribir. Véase la sentencia [73/2026, de 27 de enero](#) (R. Sarazá Jimena, fundamento de derecho 4.º 5) sobre el consentimiento del cónyuge sobre el uso de los preembriones sobrantes con fines reproductivos (art. 11 LTRAH).

(vii) El modo en que debe ser valorada una prueba pericial. La sentencia [64/2026, de 26 de enero](#) (J.L. Seoane Spiegelberg), nos recuerda que lo que importa es la racionalidad y no la empatía. Léase su extenso fundamento de derecho 4.º

(viii) Los límites del retraso desleal como caso de conducta contraria a la buena fe. La doctrina sobre el retraso desleal se agota en la expresión de sus circunstancias sin que quepa racionalizar los casos o supuestos en que será posible su estimación -o desestimación-, y nos sume en la eterna perplejidad de las doctrinas generales que después se emborronan con excepciones y circunstancias -se atiende al “caso concreto”-: así la sentencia [353/2026, de 5 de marzo](#) (N.A. Orellana Cano), fundamento de derecho 2.º 3. La sentencia de apelación sí estimó

el retraso y contó con un interesante voto particular: [SAP Madrid, 32.ª, 81/2023, de 21 de noviembre](#).

(ix) Las tercerías de mejor derecho respecto a embargos administrativos en el concurso (art. 144 TRLC) y el plazo del artículo 615 LEC como límite al momento de su interposición: sentencia [449/2026, de 24 de marzo](#) (I. Sancho Gargallo).

(x) Unas cosas llevan ineludiblemente a otras (*¿ad maius ad minus?*) y así el acuerdo de separación de administrador social -cese permitido aunque no conste en el orden del día, art. 223.1 LSC- debe permitir el acuerdo conexo de nombramiento del nuevo: sentencia [404/2026, de 16 de marzo](#) (I. Sancho Gargallo). Conecta con la doctrina de la sala anterior a la LSC (fundamento de derecho 3.º) y con que, en otro caso, la sociedad andaría como pollo sin cabeza.

(xi) El usufructo de acciones y su liquidación congrega no pocas dificultades en las que la noción de qué sea ventaja o utilidad -y por ende, apropiable por el usufructuario- no es cáscara de coco: sentencia [400/2026, de 12 de marzo](#) (F. Cerdá Alberó), como le sucede al usufructo vitalicio de estas a efectos de colación: sentencia [356/2026, de 5 de marzo](#) (M.ª Á. Parra Lucán).

(xii) La sustitución (*¿o se trata de una interpretación abrogatoria?*) de la “consumación del contrato” por el “desvelamiento del error” en el artículo 1301 2.º CC (si es más tarde cuando aflora el riesgo congénito al negocio cuyo desconocimiento podía viciar el consentimiento prestado se prescinde de la consumación): así la sentencia [1/2026, de 8 de enero](#) (I. Sancho Gargallo) o, del mismo ponente, la sentencia [318/2026, de 26 de febrero](#).

(xiii) Un caso de abuso de poder por el mandatario que lo ejerce en beneficio propio o de terceros con los que se halla en convivencia: sentencia [244/2026, de 17 de febrero](#) (J.L. Seoane Spiegelberg).

Otras sentencias resuelven casos hermosos -aunque no sé si este adjetivo es apropiado para explicar lo que suscita un litigio-: así la que se refiere a los cuadros que Goya pintara del rey Carlos IV y su esposa Mª Luisa de Parma: sentencia [480/2026, de 25 de marzo](#) (I. Sancho Gargallo). O la extensísima -como la de instancia y de apelación: tal vez por aquello de tentarse la ropa- relativa al Pazo de Meirás, sentencia [386/2026, de 11 de marzo](#) (P.J. Vela Torres) en la que los automatismos del Cendoj desembocan en el ridículo de llamar Ángel Jesús -nada menos- a Francisco Franco Bahamonde. Sobre algunos aspectos de la posesión *ad usucapionem*, por un lado, y la liquidación del estado posesorio, por otro, nos pronunciaremos en la próxima *Crónica*, porque esta que tienen entre manos viene ya desbocada. Lo mismo sucede con las

muy numerosas sentencias sobre la exoneración del pasivo insatisfecho que merecen espacio propio y que también pospongo a la *Crónica* siguiente.

3.- Como anticipé en la *Crónica* anterior (13, *sub* 8) haré aquí alguna observación sobre los *obiter dicta*, por un lado, y sobre las llamadas sobregarantías o “garantías desproporcionadas”, por otro: recuérdense los artículos 82.4 d) y 88.1 LGDCU. La desproporción se predica, cabe convenir, respecto al riesgo que corre el acreedor y que, con la garantía, se cubre o conjura. Se constituyen más garantías de las necesarias, aunque lo de “necesaria” -como lo de proporción- sea una medida imposible de establecer con antelación. Vayamos por partes.

(i) La distinción entre *obiter dicta* y razón decisoria es determinante puesto que solo la segunda funda el interés casacional. Por lo demás es apodíctica: es razón decisoria la que el Tribunal diga que es, puesto que lo que funda una decisión no siempre es evidente y, por ende, no toda razón decisoria, siéndolo, lo es o, para terminar de enturbiar el argumento, lo es, pero no se afirma que lo sea.

Ahora bien, en ocasiones -no sabría anticipar cuándo: me temo que no soy el único- los *obiter dicta* sirven de advertencia o aviso a navegantes, para que estos puedan deducir de tales afirmaciones -innecesarias para la decisión que se adopta, casi espuma- lo que está por venir, o el modo en que se concibe una institución o regla, con la libertad de la que disfruta quien no se compromete al decirlo diciéndolo, puesto que el compromiso solo se alcanza cuando conforma razón decisoria.

La sentencia [1713/2025, de 26 de noviembre](#) (F. Cerdá Albero), fundamento de derecho 2.º, según considera el común de los mortales (véase, entre otros, [José Ángel García Valdecasas \[2026\]](#)) ha formulado una advertencia, puesto que no era ese el asunto que tenía entre manos la sala. La advertencia es esta: no cabe convenir lícitamente la unanimidad (art. 200 LSC) “tampoco cuando se pacta en un pacto parasocial”. Por cierto, la sentencia también se refiere a la “tiranía de la minoría” y a sus conductas “despóticas”: por un momento me creí tumbado en el *Valle dei Tempi*.

Y así dice expresamente: “El art. 200.1 LSC es una norma imperativa, que establece la prohibición de incluir en los estatutos sociales la exigencia de unanimidad para la adopción por la junta general de todos o algunos acuerdos determinados. Como norma imperativa que es, constituye un límite a la libertad de pactos en las sociedades corporativas (art. 28 LSC en relación con los estatutos, y también art. 1255 CC con referencia a los pactos parasociales). Ciertamente, el art. 200.1 LSC establece la prohibición de

unanimidad en los estatutos sociales, pero tiene sentido que esta prohibición se aplique también en los pactos parasociales. La solución contraria supondría tolerar el fraude de ley respecto de un resultado prohibido por una norma de *ius cogens* (art. 6.4 CC).”

Es *obiter* porque en el caso no se juzgaba sobre la unanimidad pactada sino sobre si una regla que imponía el 90 % para ciertas materias -una mayoría fuertemente reforzada- era o no válida (si rebasa o no, dice con impronta registral, “los aledaños de la unanimidad”) y lo era. Este *obiter* ha generado no poca inquietud: véase I. Segura: *La Ley Mercantil* 131 (2026) o Jesús Alfaro en [derechomercantilespana](#) (2025).

Sobre cuáles sean los límites imperativos de los pactos parasociales y si las normas societarias imperativas forman parte de estos, véase Miguel Iribarren Blanco: “Los límites de validez de los pactos parasociales: concreción y fundamento”, [Actualidad Jurídica Uría Menéndez](#) 68 [2025] en la senda de C. Paz-Ares: “Violación de pactos, impugnación de acuerdos y principio de no contradicción”, *Revista de Derecho Mercantil* 325 [2022]).

Los pactos parasociales no obligan a los socios sucesivos porque estos “no” son parte (1257 I CC) y, por tanto, rigen para ellos en exclusiva las estipulaciones estatutarias. Y así cabe pactar en el acuerdo parasocial una regla de unanimidad porque solo obliga a quienes lo pactaron y no hay razón para liberar a quien se sometió a esa regla de tal sujeción: no se advierte qué interés se tutela o quién obtiene ventaja de esa liberación. Para evitar que esta afirmación impida la eficacia “societaria” de la infracción del pacto parasocial, como dice Iribarren la “clave está -pienso- en la *vocación de los estatutos para aplicarse a los nuevos socios, en el carácter normativo* -si se prefiere expresar así- *de los estatutos*”. (p. 71).

(ii) También cabe hacer alguna acotación respecto a las sobre garantías y el cuidado que debe emplearse en decisiones (singulares, salvo que se dicte alguna regla, lo que no es el caso) que pueden afectar a las reglas comunes y presupuestos económicos de la concesión de crédito.

La sentencia [1762/2025, de 2 de diciembre](#) (Manuel Almenar Belenguer) estima que la fianza de los (jubilados) padres del administrador social de la deudora (también hipotecantes no deudores en garantía) es una sobre garantía desproporcionada y declara su nulidad, con daño para el acreedor, que es a quien debe explicarse que impuso condiciones excesivas, para que sepa cuáles son los límites en que debe conducirse. Sobre la sentencia: [Ángel Carrasco: ga-p. Análisis, enero 2026](#). Dos elementos que conforman posiblemente la decisión: el hipotecante no deudor solo soporta el gravamen (tal vez todo el bien, pero solo el bien) y el fiador sujeta su patrimonio íntegro, presente y futuro.

Respecto a la desproporción -*ex* arts. 82 y 88.1 TRLGDCU- el prolijo fundamento de derecho 5.º, primero hace una larguísima entresaca de, entre otras, la sentencia [56/2020, de 27 de enero](#) (J.Mª Díaz Fraile) para fijar dos premisas. Por un lado, se declara aplicable el precepto al “contrato mismo” de garantía y no solo a sus cláusulas o condiciones. Por otro, reproduce los factores que cabe valorar para determinan la proporción -o su falta-:

“[...] esta valoración sobre la desproporción entre las garantías pactadas (en concreto respecto de la fianza) y el riesgo asumido por la entidad acreditante, ha de realizarse teniendo en cuenta diversos factores, como los siguientes: a) el importe de la totalidad de las cantidades garantizadas por todos los conceptos mediante la hipoteca (capital, intereses y costas), b) la tasación de los inmuebles hipotecados, c) las cantidades no cubiertas por dicha cifra de responsabilidad por la hipoteca (*vid. v.gr.* las limitaciones que respecto de los intereses de demora impone el art. 114 LH), d) las limitaciones que impone la legislación del mercado hipotecario en cuanto a la proporción máxima entre la tasación de los inmuebles hipotecados y el capital prestado, e) la solvencia personal de los deudores (arts. 1911 CC y 105 LH), f) la correlación entre las mayores garantías y el menor tipo de interés remuneratorio pactado en el crédito como compensación a la disminución del riesgo para el acreedor (*vid.* art. 4.1 de la Directiva 93/13/CE [...]), g) su ajuste o no a su normativa específica [...], h) el riesgo de depreciación del inmueble hipotecado (por razón de daños materiales, limitaciones urbanísticas u otras), *etc.*”

Esta doctrina “se reitera en las sentencias [101/2020, de 12 de febrero](#) [Pleno, P.J. Vela Torres], [820/2021, de 19 de noviembre](#) [J.Mª Díaz Fraile], [684/2022, de 19 de octubre](#) [I. Sancho Gargallo] y [685/2022, de 21 de octubre](#) [J.Mª Díaz Fraile]” y [638/2023, de 27 de abril](#) (P.J. Vela Torres).

La sentencia descarta la abusividad de la hipoteca en garantía de deuda ajena porque no consta la solvencia de deudor y fiadores: “la ausencia de datos sobre la solvencia de la sociedad [deudora] y de los fiadores, y, en consecuencia, sobre su capacidad para hacer frente a la obligación de pagar las cuotas del préstamo, conduce a considerar justificada la garantía hipotecaria”. Tampoco, pese a la notable desproporción entre valor de tasación e importe de la responsabilidad, había otro bien susceptible de hipotecarse: “de tal suerte que, de no constituirse la hipoteca sobre el mismo, con toda probabilidad no se hubiera concedido el préstamo ante la ausencia de una mínima seguridad de que fuera devuelto”.

La sala se concentra, por ende, en la “fianza” que reputa nula porque:

“Obsérvese que un simple cálculo aproximativo pone de relieve que, a día de hoy, el principal más el interés remuneratorio pactado en el contrato no alcanzaría siquiera los 350.000 €, de modo que, ni aun añadiendo los 133.500 € que se contemplan por todos los conceptos (cláusula octava), se alcanzaría siquiera el 50% del valor de tasación [que es de 1.105.822,10 €], lo que hace patente que la contratación de la fianza, lógicamente impuesta por la prestamista, implicó una garantía desproporcionada al riesgo asumido, y, en consecuencia, procede declarar la nulidad del contrato”

Varias anotaciones al margen: (a) nada se dice sobre la libertad del acreedor de ejercer los distintos derechos que ostenta ni de cómo se eligen unas garantías sobre otras para juzgar su desproporción; (b) no creo que satisfaga especialmente a los padres no verse libres de la hipoteca -cuya validez se declara sin relación alguna con la “otra” garantía ni tampoco es coherente con las razones esgrimidas para declarar la invalidez de la fianza- cuando, por lo demás, la sentencia invita al acreedor (a todo acreedor) a elegir el ejercicio de la acción hipotecaria sobre la fianza, aunque la subasta y sus reglas pueden asegurar un cierto equilibrio -y tal vez sea esta la razón de fondo-; (c) los padres -incluso jubilados- serían indiscutiblemente personas especialmente relacionadas del administrador si éste se declarara en concurso (art. 282 2.º TRLC) con la consecuencia conocida, esto es, la de “ocupar el último lugar en la prelación crediticia”; (d) ¿las fianzas son superfluas -por desproporcionadas- siempre que las garantías hipotecarias existentes sean bastantes?; (e) Algunas enseñanzas débiles sobre la proporción entre riesgo -naturalmente dinámico- y garantía: a mayor solvencia, menor necesidad de garantías; a más garantías, mejores condiciones en el crédito garantizado; y si hay riesgo sin cubrir en la primera garantía es pertinente la segunda (con todo, no está claro cuál es la una o la otra cuando son contextuales), o cuando más riesgo cubierto por una menos necesidad de garantías suplementarias.

Otro caso de sobregarantía, si bien en este se rechaza la nulidad de la fianza: la sentencia [1890/2025, de 18 de diciembre](#) (R. Blázquez Martín).

4.- Las sentencias de pleno dictada en este periodo son las siguientes. No daremos cuenta separada de todas. En primer lugar, la sentencia [1785/2025, de 4 de diciembre](#) (P.J. Vela Torres, que se reitera en las sentencias también de pleno, [1786/2025, de 4 de diciembre](#) y [1796/2025, de 5 de diciembre](#)) que concierne a la condena en costas de apelación, de casación y cláusulas abusivas (interpreta el art. 398 LEC en su redacción anterior a la modificación por el RDL 6/2023, de 19 de diciembre) y que incorpora -o asume los efectos- la doctrina que fijó la

sentencia del Tribunal Constitucional [121/2025, de 26 de mayo](#) [Ramón Sáez Valcárcel]: otra vuelta de tuerca al principio de efectividad.

Y así afirma que: “En suma, debemos modificar nuestra jurisprudencia a fin de establecer que cuando el consumidor se vea obligado a acudir a la segunda instancia para no verse vinculado por una cláusula abusiva y su recurso de apelación o la impugnación de la sentencia de primera instancia resulten total o parcialmente estimados, las costas de esa segunda instancia deberán imponerse al profesional predisponente” (FD 4.º, apartado 4.3), sin que se extienda a las costas de casación por las razones que expone con esmerado detalle (FD 4.º, apartado 5).

En segundo lugar, la sentencia [173/2026, de 5 de febrero](#) (F. Cerdá Alberó) sobre la interpretación del artículo 3.º 6 IV de las Reglas de La Haya Visby (*Convenio Internacional para la Unificación de Ciertas Reglas en Materia de Conocimientos de Embarque*, hecho en Bruselas el 25 de agosto de 1924, ratificado mediante instrumento de 2 de junio de 1930 [publicado en la Gaceta de Madrid n.º 212, de 31 de julio de 1930] y sus dos modificaciones posteriores: una por el Protocolo de 23 de febrero de 1968 [Reglas de Visby] y la segunda por el Protocolo de 21 de diciembre de 1979 [BOE 11 de febrero de 1984]) en materia de transporte marítimo internacional (*sub* 5).

De nuevo, la distinción entre prescripción y caducidad es un pozo oscuro. En rigor, lo que importan son los efectos de la distinción (la calificación conduce a la elección de un determinado régimen jurídico) en donde, parece claro, hay un régimen legal más o menos reconocible respecto a la prescripción -el contenido en el CC- y un régimen jurisprudencial referido a la caducidad, compuesto fundamentalmente por oposición a aquella, pero que no se ha confeccionado sobre la razón a la que se enderezan uno y otro -podría decirse que hay una notable arbitrariedad en la asignación de una u otra calificación por el legislador y no parece que le vaya a la zaga el intérprete-. Pese a que la sentencia reputa que la distinción conduce a un debate nominalista y “parece” -y solo parece- emprenderse un camino funcional para determinar qué régimen se adecua mejor a las razones y fines de la regla, se hace un recorrido sustancialmente fundado en tal debate, aunque, al menos, no funda la diferencia en qué es lo que prescribe o caduca (“la respuesta ... no ha de buscarse en la discusión nominalista sobre la contraposición entre la prescripción y la caducidad, en atención a la distinta naturaleza de los derechos sometidos a cada institución”). Por otro lado, la que gusta en denominarse “doctrina patria” (la que en este siglo llamaríamos española sin merma de su exactitud) se acercó con exquisita precisión a la distinción mucho tiempo ha: así el libro de L. Alas / D. de Buen / E.R. Ramos: *De la prescripción extintiva*, Centro de Estudios Históricos, Madrid, 1918.

Sobre el momento en que empieza a correr la prescripción en un caso de responsabilidad civil médica se pronuncia, en tercer lugar, la sentencia [182/2026, de 10 de febrero](#) (Antonio García Martínez,) caso en el que no se altera la doctrina sobre la constancia de las secuelas y su certeza diagnóstica. La sentencia nos recuerda que “la prescripción de acciones ha de ser aplicada de forma restrictiva y con especial cautela, dada su conexión con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la jurisdicción (sentencias [623/2016, de 20 de octubre](#) [Eduardo Baena Ruiz]; y [721/2016, de 5 de diciembre](#) [Eduardo Baena Ruiz])”.

En cuarto lugar, la sentencia [183/2026, de 10 de febrero](#) (I. Sancho Gargallo) determina cuáles son las exigencias formales para que sea eficaz la pignoración de acciones nominativas no impresas. La sentencia de apelación, que obligaba a la inscripción en el Libro registro de acciones nominativas, fue muy contestada (*sub* 6).

En quinto lugar, la sentencia [316/2026, de 26 de febrero](#) (N.A. Orellana Cano) –que se reitera en la sentencia [317/2016, de 26 de febrero](#) de la misma ponente– se refiere a la legitimación activa de una asociación o cooperativa legalmente constituida no inscrita en el Registro Estatal de Asociaciones de Consumidores y Usuarios (REACU) para el ejercicio de las acciones en defensa de los derechos e intereses “individuales” de sus asociados que son consumidores y usuarios (como señala la sentencia, fundamento de derecho 2.º apartado 8: “no se cuestiona que una asociación o cooperativa legalmente constituida que no esté inscrita en el REACU no ostenta la legitimación activa para el ejercicio de acciones en defensa de los intereses colectivos y difusos de los consumidores. Esta sala ya lo declaró, en un caso en que era aplicable la LGDCU, en la sentencia [241/2013, de 9 de mayo](#) [Pleno, Rafael Giménez-Bayón]”). La legitimación se reconoce por las razones que se exponen en el apartado 9 del fundamento de derecho 2.º al cohonestar los artículos 24 y 37 TRLDCU.

Añádanse, por último, la sentencia [377/2026, de 10 de marzo](#) (María de los Á. Parra Lucán) sobre el carácter privativo o ganancial de la vivienda familiar adquirida por uno de los esposos antes de contraer matrimonio con un préstamo personal (*sub* 7). Y, en fin, la sentencia [435/2026, de 19 de marzo](#) (R. Blázquez Martín) que cuenta con el voto particular de J.L. Seoane Spiegelberg (del mayor interés para identificar en qué consiste la indefensión material) y que se refiere a la interpretación del copioso artículo 188.1 5.º LEC referido a las causas de suspensión de las vistas -léase el fundamento de derecho 8.º-.

5.- La sentencia [173/2026, de 5 de febrero](#) (F. Cerdá Albero) sobre la interpretación del art. 3.º 6.IV Reglas de La Haya Visby (a las que remite el artículo 277.2 de la Ley 14/2014, de 24 de julio, *de navegación marítima*, con la exigencia de que la interpretación que se haga del Derecho propio sea conforme con los convenios internacionales), en materia de transporte marítimo internacional (en el caso de productos farmacéuticos), en particular el problema de si el plazo que fija (de un año desde la entrega o desde que debió producirse esta) para exigir la responsabilidad por las pérdidas o daños es de prescripción y, por ende, interrumpible, o bien es de caducidad y entonces no interrumpible. Como dice la sentencia en su fundamento de derecho 1.º apartado 1:

“En la presente controversia jurídica se dirime la naturaleza jurídica del plazo (de “prescripción” o de “caducidad”) de la acción de responsabilidad contra el porteador en un transporte marítimo internacional de mercancías en régimen de conocimiento de embarque, tras la entrada en vigor de la Ley de Navegación Marítima de 2014, cuyo art. 286 se refiere expresamente a la prescripción de esta acción. Ello plantea la cuestión de si procede o no modificar la jurisprudencia dictada en la interpretación del art. 3.º 6. IV del Convenio de Bruselas de 1924 o Reglas de La Haya-Visby (reiterado en el art. 22 de la Ley de 22 de diciembre de 1949) sobre la naturaleza de caducidad del plazo para el ejercicio de esta acción. En realidad, si se deja al margen la polémica sobre los nombres (“prescripción” o “caducidad”) [“polémica” que luego llama “debate nominalista”, fundamento de derecho 2.º, apartado 2], la cuestión estriba en decidir si es o no admisible la interrupción unilateral de este plazo, o si sólo cabe su prórroga por mutuo acuerdo de las partes, y si es apreciable de oficio.”

Sobre el asunto resuelve la sala considerar que se trata de “caducidad”, conforme a la interpretación que ya sostuviera respecto al artículo 22 de la Ley de 22 de diciembre de 1949 *sobre unificación de reglas para los conocimientos de embarque en los buques mercantes* (precepto que reproducía la regla de La Haya-Visby) así como por su semejanza con el plazo previsto en las llamadas Reglas de Rotterdam, sin que examine cuál sea la razón de esa naturaleza que, a mi entender, estriba justamente en el interés que se protege al exigir el “ejercicio efectivo” de la responsabilidad, sin dilatarlo a través de interrupciones o advertencias. Y así, los apartados 4 y 5 de su fundamento de derecho 2.º:

“4. La doctrina jurisprudencial dominante sobre la naturaleza jurídica, como plazo de caducidad, en la interpretación del art. 3.º 6. IV RLHV (art. 22.IV LTM de 1949). La sala no advierte razones para cambiar esta interpretación como plazo de caducidad.

Al referirse al plazo de un año para el ejercicio de la acción de responsabilidad contra el porteador en el transporte internacional de mercancías en régimen de conocimiento de embarque, es evidente que el art. 3.º 6. IV RLHV no califica de manera expresa que se trate de un plazo de caducidad. Y tampoco precisaba la naturaleza de este plazo el art. 22 IV LTM de 1949, que prácticamente reproducía aquella norma del Convenio de Bruselas en la redacción originaria de 1924.

Ahora bien, no ha de sorprender que el art. 3.º 6. IV del Convenio de Bruselas de 1924 no se pronunciase de forma expresa sobre la naturaleza jurídica de este plazo como un plazo de caducidad. Y ello a diferencia de que, en fechas muy próximas, otro convenio sobre transporte internacional, en este caso el aéreo, sí lo hiciera: en efecto, el art. 29 del Convenio de Varsovia de 12 de octubre de 1929 para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional determinaba: “La acción de responsabilidad deberá intentarse, bajo pena de caducidad, dentro del plazo de dos años...”

A este respecto, como recuerda la doctrina, la construcción dogmática de la caducidad tiene su origen, entre finales del siglo XIX y principios del XX, en la literatura jurídica alemana (con la configuración de la *Befristung* por contraste a la *Verjährung*, que fue obra de Grawein, Rosenberg y Weiß) e italiana (respecto de la *decadenza* y la *prescrizione*, merced a las aportaciones de Modica y de Fadda/Bensa). Estas contribuciones también fueron acogidas por la doctrina patria que, a su vez, tuvo un reconocimiento jurisprudencial, sobre todo, desde la sentencia de esta sala de 30 de abril de 1940.

Por otra parte, en España, en lo que viene en denominarse el régimen de derecho común, la caducidad carece de una regulación institucional, a diferencia de lo que ocurre en el derecho catalán (libro primero del Codi civil de Catalunya, aprobado por la Llei 29/2002, de 30 de diciembre: arts. 122-1 a 122-5) y en el derecho navarro (leyes 38-41 de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra, aprobada por la Ley 1/1973, de 1 de marzo, según la redacción procedente de la Ley Foral 21/2019, de 4 de abril). Con todo, generalmente se afirma que en el derecho común español la caducidad se construye sobre el modelo de la prescripción, pero con dos importantes diferencias: la caducidad es apreciable de oficio, y el cómputo del plazo de caducidad no se interrumpe.

Pero la respuesta en el presente caso no ha de buscarse en la discusión nominalista sobre la contraposición entre la prescripción y la caducidad, en atención a la distinta naturaleza de los derechos sometidos a cada institución: esto es, a si afecta a pretensiones o acciones, o a facultades o poderes de configuración o modificación jurídica, que respectivamente prescriben o caducan.

Antes bien, el problema de fondo consiste, fundamentalmente, en determinar su régimen jurídico, para saber si es o no posible interrumpir este plazo.

Aunque el art. 286 LNM atribuye al plazo de la acción de responsabilidad contra el porteador en un transporte marítimo de mercancías una naturaleza de prescripción, resulta irrelevante, pues este precepto ni es de aplicación al presente caso, ni condiciona la jurisprudencia existente que interpreta la norma aplicable: el reseñado art. 3.º 6. IV RLHV.

Reiteramos que el art. 277.2 LNM, al referir la normativa aplicable a la responsabilidad del porteador en los contratos de transporte marítimo internacional de mercancías en régimen de conocimiento de embarque, se remite -como no podía ser de otra manera- a las RLHV. Este relevante elemento se ilustra también en el preámbulo VI, párr. 1º LNM. Además, el art. 2 LNM impone la necesaria interpretación de esta ley de conformidad con los tratados internacionales y la conveniencia de promover la uniformidad regulatoria. A esto conducen también las reglas de eficacia y prevalencia de los tratados internacionales válidamente celebrados y oficialmente publicados, proclamadas en los arts. 28 y 31 Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales.

5. El art. 3.º 6. IV RLHV no califica expresamente, como un plazo de caducidad, la naturaleza del plazo de la acción de responsabilidad contra el porteador en el transporte marítimo internacional de mercancías en régimen de conocimiento de embarque. Ahora bien, la rotundidad de los términos de esta norma, al partir de la regla de exoneración del porteador “en todo caso” y “de cualquier responsabilidad” relacionada con las mercancías, han llevado a esta sala a interpretar de manera absolutamente mayoritaria, que el plazo de un año previsto para el ejercicio de esta acción de responsabilidad es un plazo de caducidad. En consecuencia, este plazo no puede interrumpirse.

Por otra parte, el art. 3.º 6.IV RLHV requiere el ejercicio (judicial, se entiende) de una acción en el plazo de un año, por lo que sólo el ejercicio de la acción es eficaz

para exigir responsabilidad al porteador. En consecuencia, tiene sentido que se trate de un plazo de caducidad.

Como se acaba de señalar, esta interpretación como un plazo de caducidad ha sido abrumadoramente dominante en la doctrina jurisprudencial dictada a propósito del art. 22 IV LTM de 1949, que incorporó a nuestro ordenamiento el art. 3.º 6.IV del Convenio de Bruselas de 1924. Esta doctrina jurisprudencial se recoge en las sentencias de esta sala de 31 de octubre de 1978, n.º [328/1983, de 7 de junio](#) [Cecilio Serena], n.º [43/1984, de 31 de enero](#) [Rafael Pérez Gimeno], n.º [339/1984, de 30 de mayo](#) [Cecilio Serena], n.º [56/1985, de 29 de enero](#) [Antonio Fernández], n.º [583/1985, de 11 de octubre](#) [Rafael Pérez Gimeno], n.º [23/1986, de 24 de enero](#) [Rafael Casares], n.º [89/1986, de 14 de febrero](#) [Rafael Pérez Gimeno], n.º [431/1987, de 30 de junio](#) [Gumersindo Burgos], n.º [645/1988, de 20 de septiembre](#) ([Francisco Morales] que puso de manifiesto la diferente naturaleza del plazo previsto en el art. 952.2 CCom y el señalado en el art. 22 LTM de 1949), n.º [756/1988, de 18 de octubre](#) ([Eduardo Fernández-Cid] que incidió en la idea de una caducidad “atenuada”, ya que las partes pueden ampliar o prorrogar mediante pacto el término legalmente establecido), n.º [95/1990, de 19 de febrero](#) ([Rafael Casares] que reiteró la no interrupción del plazo, por ejemplo, por un acto de conciliación, cuando ésta ya no era preceptiva), n.º [1021/2005, de 30 de diciembre](#) [José Ramón Ferrandiz], n.º [233/2006, de 9 de marzo](#) [José Ramón Ferrandiz], n.º [990/2008, de 7 de noviembre](#) [José Ramón Ferrandiz], n.º [348/2011, de 26 de mayo](#) [José Ramón Ferrandiz], n.º [418/2015, de 20 de julio](#) [I. Sancho Gargallo], n.º [437/2016, de 29 de junio](#) [Rafael Sarazá Jimena], n.º [495/2020, de 28 de septiembre](#) [Rafael Sarazá Jimena], n.º [604/2021, de 14 de septiembre](#) ([P.J. Vela Torres] que especifica la extensión del plazo de caducidad al conjunto de operaciones que conforman el transporte marítimo).

La única excepción, alegada por el recurrente, se encuentra en la sentencia de la sala n.º [381/2001, de 19 de abril](#) [Antonio Romero Lorenzo]. En aquel recurso se invocaba la infracción del plazo de caducidad previsto en el art. 22.IV LTM de 1949 y la sala desestimó el motivo, al considerar que la actividad del demandado (la estiba previa de las mercancías en el interior de los contenedores) no tenía cabida en la LTM de 1949. Ésta fue la razón decisoria para, a continuación, expresar que el plazo era de prescripción, y para ello acudió a la posibilidad, prevista en el último inciso del art. 3.º 6. IV

RLHV, de prórroga del plazo si las partes lo acuerdan con posterioridad al hecho que haya dado lugar a la acción.

Tras la entrada en vigor de la LNM, la sala todavía no se ha pronunciado sobre la naturaleza del plazo de la acción de responsabilidad contra el porteador en el transporte marítimo internacional de mercancías en régimen de conocimiento de embarque.

Sí se hizo referencia a esta ley en la sentencia n.º [418/2015, de 20 de julio](#) [I. Sancho Gargallo]. En ella la sala resolvió un recurso sobre una acción de subrogación prevista en el art. 43 LCS frente a la consignataria del buque por daños derivados del transporte y se hacía interpretación del art. 952.2 CCom (alcance de la protesta), que determinó un cambio de doctrina.

Esta sentencia es alegada por el recurrente, para intentar justificar la modificación de jurisprudencia sobre la naturaleza de la acción por la utilización del término “prescripción”. Sin embargo, no resulta aceptable esta deducción del recurrente, puesto que la sentencia se limita a hacer una referencia meramente explicativa (ni siquiera *obiter dicta*) de la expresión, al señalar: “La LNM unifica el régimen de protestas (art. 285) y de prescripción de las acciones nacidas del contrato de fletamento (art. 286), que incluye el transporte en régimen de conocimiento de embarque. Estas acciones prescriben al año (art. 286.1 LNM).” En todo caso, conviene subrayar que en esta sentencia no se afirma, en modo alguno, que el régimen del art. 286 LNM se aplique al transporte marítimo internacional de mercancías en régimen de conocimiento de embarque, sujeto a las RLHV.

De vuelta al criterio interpretativo del art. 3º.6.IV RLHV, como un plazo de caducidad que no admite interrupción, es el mismo que recoge y precisa el art. 63 de las “Reglas de Rotterdam sobre transporte marítimo internacional” (convenio adoptado por la Asamblea General de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional en Nueva York el 11 de diciembre de 2008), por más que resulta muy incierta la suerte de este régimen uniforme aplicable al contrato de transporte internacional de mercancías total o parcialmente marítimo. De todos modos, el preámbulo VI, párr. 1.º LNM, precisamente en relación con el régimen de responsabilidad del porteador indica: que “... La ley ha tenido en cuenta los últimos convenios en esta materia, especialmente las conocidas Reglas de Rotterdam, previendo así ulteriores modificaciones de su articulado cuando entren en vigor.” Y a este respecto, la disp. fin. 1.ª LNM

(rubricada “Reglas de Rotterdam”) establece: “En caso de que el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Contrato de Transporte Internacional de Mercancías Total o Parcialmente Marítimo, firmado el 23 de septiembre de 2009 (Reglas de Rotterdam) entre en vigor, el Gobierno remitirá a las Cortes Generales un proyecto de ley para introducir las modificaciones necesarias en esta ley.”

Según el art. 63 de las Reglas de Rotterdam, el plazo establecido en el art. 62 (de dos años) no será susceptible de interrupción, ni de suspensión, pero la persona contra la que se dirija la reclamación podrá, en cualquier momento durante el curso de dicho plazo, prorrogarlo mediante una declaración dirigida al reclamante. Por tanto, se trata de un claro plazo de caducidad.

Aunque el plazo de un año de esta acción (art. 3. 6.º IV RLHV) puede parecer breve, no está de más recordar que era el mismo que ya se establecía en el art. 996 CCom de 1829 y que se reiteraba en el art. 952.2.º CCom [norma derogada por la disp. der. única.c) LNM].

Ahora bien, los inconvenientes de esta brevedad del plazo están compensados en el propio art. 3. 6.º IV RLHV con la posibilidad de prórroga. En efecto, esta norma añade en su segundo inciso (incorporado con la modificación por el Protocolo de 1968) que, sin embargo, dicho plazo de un año sí puede prorrogarse, mediante acuerdo concertado entre las partes con posterioridad al hecho que dio lugar a la acción. Esta posibilidad de prórroga (de común acuerdo de las partes) comporta que la norma no permite que pueda interrumpirse (de manera unilateral) el cómputo del plazo de la acción.

Y ello sin perjuicio de la suspensión de la caducidad de la acción por la solicitud de una de las partes dirigida a la otra para iniciar un procedimiento de negociación a través de un medio adecuado de solución de controversias, en los términos del art. 7 de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia.

En suma: al no ser de aplicación el art. 286 LNM (que se refiere expresamente a la prescripción), no hay contradicción entre este precepto y la jurisprudencia dominante en relación con el art. 3.º 6. IV RLHV (que interpreta que es un plazo de caducidad), sin que se advierta razón para cambiar esta interpretación.”

6.- La sentencia [183/2026, de 10 de febrero](#) (I. Sancho Gargallo) establece los requisitos para la válida constitución -y oponibilidad- de la prenda de acciones nominativas no impresas con

el consiguiente privilegio especial en el concurso del pignorante. La sentencia de apelación - [SAP, sección 28.ª, Madrid 391/2021, de 29 de octubre](#)-, que obligaba a la inscripción en el Libro registro de acciones nominativas así como a la comunicación de su constitución a la sociedad, fue muy contestada: véanse, los comentarios de C. Valverde González: *Cuadernos de Derecho y Comercio* 77 (2022); Á. Carrasco Perera: *Gómez-Acebo & Pombo, Análisis*, febrero (2022); E. Barrero: *Revista de Derecho mercantil* 324 (2022); y F. Redondo Trigo: *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario* 792 (2022).

La cuestión es, por tanto, los requisitos para la válida constitución de la prenda sobre acciones nominativas no impresas con la consiguiente asignación al crédito garantizado del privilegio especial en el concurso del pignorante. La sentencia de pleno no justifica de modo explícito que cuando el crédito pignorado no es futuro la forma deba ser el documento público (forma exclusiva para la prenda ordinaria, art. 1865 CC “instrumento público”) y no, sencillamente, aquella que goce de fecha fehaciente -como determinaba el artículo 90.1 6.º LC “cuando el crédito pignorado no es futuro”, cfr. arts. 1526 I y 1227 CC-; aunque sí determina la exacta función que cumple la notificación de la prenda al deudor del crédito pignorado.

La sentencia en el fundamento de derecho 3.º dice en sus apartados 2 a 8:

“2. Resolución del tribunal. Procede estimar el motivo por las razones que exponemos a continuación.

El motivo cuestiona que para la válida constitución de un derecho de prenda sobre acciones nominativas no impresas sea necesaria la comunicación a la sociedad y su inscripción en el libro registro de acciones nominativas. Para analizar esta cuestión hemos de partir de la regulación aplicable. El apartado 1 del art. 121 LSC prescribe que “la constitución de derechos reales limitados sobre las acciones procederá de acuerdo con lo dispuesto por el Derecho común”. Con ello expresamente prevé que se puedan constituir derechos reales limitados sobre las acciones de una sociedad anónima, por lo tanto que puedan ser pignoradas, y que deberán constituirse conforme al régimen jurídico propio del derecho real que se constituya.

Del mismo modo que el artículo 120.1 LSC se remite para la regulación de la transmisión de las acciones nominativas no impresas a “las normas sobre cesión de créditos y demás derechos no incorporales”, tiene sentido que el derecho común aplicable a la pignoración de acciones nominativas no impresas sean las normas que regulan la prenda de créditos.

3.El régimen propio de la prenda de créditos aplicable al caso, *ratione temporis*, es el previsto en el art. 90.1. 6.º LC, en la redacción dada por la Ley 38/2011, de 10 de octubre. Este art. 90.1 LC, al precisar los créditos con privilegio especial, en el ordinal 6º se refería a: “Los créditos garantizados con prenda constituida en documento público, sobre los bienes o derechos pignorados que estén en posesión del acreedor o de un tercero. Si se tratare de prenda de créditos, bastará con que conste en documento con fecha fehaciente para gozar de privilegio sobre los créditos pignorados. La prenda en garantía de créditos futuros sólo atribuirá privilegio especial a los créditos nacidos antes de la declaración de concurso, así como a los créditos nacidos después de la misma, cuando en virtud del artículo 68 se proceda a su rehabilitación o cuando la prenda estuviera inscrita en un registro público con anterioridad a la declaración del concurso”.

Esta norma fue reformada por la disposición final quinta de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que le dio la siguiente redacción (que luego pasó al art. 271 del texto refundido de la Ley Concursal, actualmente en vigor): “6.º Los créditos garantizados con prenda constituida en documento público, sobre los bienes o derechos pignorados que estén en posesión del acreedor o de un tercero. Si se tratare de prenda de créditos, bastará con que conste en documento con fecha fehaciente para gozar de privilegio sobre los créditos pignorados. Los créditos garantizados con prenda constituida sobre créditos futuros sólo gozarán de privilegio especial cuando concurren los siguientes requisitos antes de la declaración de concurso: a) Que los créditos futuros nazcan de contratos perfeccionados o relaciones jurídicas constituidas con anterioridad a dicha declaración. b) Que la prenda esté constituida en documento público o, en el caso de prenda sin desplazamiento de la posesión, se haya inscrito en el registro público competente. c) Que, en el caso de créditos derivados de la resolución de contratos de concesión de obras o de gestión de servicios públicos, cumplan, además, con lo exigido en el artículo 261.3 del texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre”.

Esta sala, en su sentencia [186/2016, de 18 de marzo](#) [I. Sancho Gargallo], advirtió que el art. 90.1. 6.º LC, en la redacción de la Ley 38/2011, y antes de que se reformara por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, “tan sólo se refería en general a la prenda de créditos, que sometía, para que pudiera merecer el privilegio especial, (a la exigencia de) que constara en documento con fecha fehaciente”. Tenía una referencia a la “prenda en garantía de créditos futuros”, que no cabía confundir con la “prenda sobre créditos

futuros”. Bajo esa regulación, tuvimos en cuenta la jurisprudencia contenida en las sentencias [125/2008, de 22 de febrero](#) [V.L. Montés Penadés], y [650/2013, de 6 de noviembre](#) [I. Sancho Gargallo], y concluimos lo siguiente:

“(…) la admisión de la cesión de créditos futuros va pareja a la admisión de la pignoración de créditos futuros, sin perjuicio de la distinta relevancia concursal derivada de los diferentes efectos generados con la cesión de créditos y con la pignoración de créditos. Si se admite la validez de la cesión de créditos futuros y su relevancia dentro del concurso de acreedores, siempre que al tiempo de la declaración de concurso ya se hubiera celebrado el contrato o estuviese ya constituida la relación jurídica fuente del crédito futuro objeto de la cesión anticipada, bajo las mismas condiciones deberíamos reconocer el privilegio especial del art. 90.1.6º LC a la prenda de créditos futuros: siempre que al tiempo de la declaración de concurso ya se hubiera celebrado el contrato o estuviese ya constituida la relación jurídica fuente de los créditos futuros pignorados”.

Por lo tanto, partíamos de la consideración de que como prenda de créditos tenía que estar constituida “en documento con fecha fehaciente para gozar de privilegio sobre los créditos pignorados”, y además era necesario que “al tiempo de la declaración de concurso ya se hubiera celebrado el contrato o estuviese ya constituida la relación jurídica fuente de los créditos futuros pignorados”.

4. En este caso, como no hay duda de que para que sea válida la constitución de la prenda de créditos y resistente frente al concurso de acreedores, es suficiente que conste en documento de fecha fehaciente anterior a la declaración de concurso, para la prenda de acciones nominativas no impresas también sería suficiente que la constitución de la garantía constara en documento público con fecha fehaciente anterior al concurso.

Como veremos a continuación, la notificación al deudor y la inscripción en el libro registro de acciones nominativas no son requisitos constitutivos, de los que dependa la validez de la garantía.

La notificación al deudor proviene de la remisión que el art. 120.1 LSC hace al régimen de la cesión de créditos y la inscripción en el libro registro de acciones nominativas proviene de los arts. 120.1 y 121.2 LSC.

5. En cuanto a la inscripción en el libro registro de acciones nominativas, el párrafo segundo del art. 121.2 LC dispone que “tendrá lugar de conformidad con lo establecido para la transmisión en el artículo anterior”. Y el párrafo segundo del art. 120.1 LC se

limita a decir que, “tratándose de acciones nominativas, los administradores, una vez que resulte acreditada la transmisión, la inscribirán de inmediato en el libro-registro de acciones nominativas”. De ello se infiere que la prenda de acciones nominativas, una vez acreditada, debería ser inscrita en el libro registro de acciones. Pero adviértase que la inscripción presupone que la transmisión, o en este caso la constitución de la prenda sobre las acciones, se ha realizado. Esto es, la inscripción no se prevé como un requisito constitutivo, sin perjuicio de que cumpla una función propia.

En realidad, el libro registro de acciones nominativas tiene una exclusiva función de legitimación, pues permite acreditar la condición de socio frente a la sociedad, para que aquel pueda ejercitar sus derechos (patrimoniales y políticos) y también para que se le puedan reclamar sus obligaciones frente a la sociedad. Se halla regulado en el art. 116 LSC, que lleva por rúbrica “Libro registro de acciones nominativas”, con el siguiente tenor literal: “1. Las acciones nominativas figurarán en un libro-registro que llevará la sociedad, en el que se inscribirán las sucesivas transferencias de las acciones, con expresión del nombre, apellidos, razón o denominación social, en su caso, nacionalidad y domicilio de los sucesivos titulares, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre aquellas. 2. La sociedad solo reputará accionista a quien se halle inscrito en dicho libro. 3. Cualquier accionista que lo solicite podrá examinar el libro registro de acciones nominativas. 4. La sociedad solo podrá rectificar las inscripciones que repute falsas o inexactas cuando haya notificado a los interesados su intención de proceder en tal sentido y estos no hayan manifestado su oposición durante los treinta días siguientes a la notificación. 5. Mientras que no se hayan impreso y entregado los títulos de las acciones nominativas, el accionista tiene derecho a obtener certificación de las inscritas a su nombre”.

En principio, el libro registro de acciones nominativas sólo afecta a las relaciones entre la sociedad y sus accionistas, sin que operen los principios de fe pública o de protección de terceros propios de los registros a los que se reconoce efectos sustantivos. De tal forma que la inscripción en el libro registro de acciones no produce efectos respecto de la titularidad de las acciones, ni tampoco de los derechos reales limitados que pudieran haberse constituido. A estos efectos, como ya hemos adelantado, la inscripción no constituye un requisito adicional para la válida constitución de tales derechos reales, en este caso, de la prenda.

6. La jurisprudencia de la sala bajo la vigencia de la Ley de Sociedades Anónimas de 1989, cuyos arts. 55, 56 y 57 LSA regulaban el libro registro de acciones, la transmisión de acciones nominativas y la constitución de derechos reales limitados en el mismo sentido que los actuales arts. 116, 120 y 121 LSC, corrobora la interpretación que ahora hacemos de estas normas.

En efecto, el art. 57.1 LSA disponía que “la constitución de derechos reales limitados sobre las acciones procederá de acuerdo con lo dispuesto por el Derecho común”; y el segundo párrafo del art. 57.2 LSA que “la inscripción en el libro-registro de acciones nominativas tendrá lugar de conformidad con lo establecido para la transmisión en el artículo anterior”. Por su parte, conforme al art. 56.1 LSA, “mientras no se hayan impreso y entregado los títulos, la transmisión de acciones procederá de acuerdo con las normas sobre la cesión de créditos y demás derechos incorporales”.

Y en lo que ahora interesa, los dos primeros apartados del art. 55 LSA disponían lo siguiente: “1. Las acciones nominativas figurarán en un libro-registro que llevará la sociedad, en el que se inscribirán las sucesivas transferencias de las acciones, con expresión del nombre, apellidos, razón o denominación social, en su caso, nacionalidad y domicilio de los sucesivos titulares, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre aquéllas. 2. La Sociedad sólo reputará accionista a quien se halle Inscrito en dicho libro”.

Bajo esta normativa anterior, con carácter general, en relación con la función del libro registro de acciones nominativas, la sentencia [171/2008, de 28 de febrero](#) [José Ramón Ferrandiz Gabriel], declaró que: “(...) la inscripción de la transmisión en el libro registro de acciones nominativas artículo 55 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas -no tiene la condición de elemento constitutivo del efecto traslativo, el cual se produce sin intervención de la sociedad y conforme a las normas que regulan la circulación de los títulos. Sin embargo, no hay duda de que cumple una función legitimadora del adquirente ante la sociedad sentencias de [22 de febrero de 2.000](#) [138/2000, José Ramón Vázquez Sandes] y [14 de marzo de 2.005](#) [160/2005, Pedro González Poveda]-, que opera con la fuerza de una presunción *iuris tantum* en las relaciones entre ésta y el socio, en los aspectos activos -ejercicio de derechos sociales y pasivo - exigencia de deberes y obligaciones de la misma naturaleza-. Así resulta del artículo 55.2 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, conforme al que la sociedad sólo reputará accionista a quien se halle inscrito en dicho libro”.

Y en particular, respecto de la transmisión de acciones nominativas no impresas, la sentencia [19/2009, de 4 de febrero](#) [José Ramón Ferrandiz Gabriel], declaró que: “(...) como las acciones objeto del contrato (...) no habían sido impresas y entregadas, cumplía entender que el mero consentimiento de los contratantes era, en principio, apto para perfeccionar su cesión, en cuanto negocio jurídico consensual, y, también, para consumir su eficacia traslativa”.

7. Por lo que respecta a la notificación al deudor, está claro que en el caso de la cesión de créditos, a cuya normativa se remite el art. 120.1 LSC para la transmisión de acciones nominativas no impresas, conforme al art. 1527 CC, la notificación tiene por función la adecuada protección del deudor cedido que, si no conoce la cesión y paga al cedente (que no es ya titular del crédito cedido), lo hace liberatoriamente. De forma equivalente, en el caso de la prenda de acciones nominativas no impresas, la notificación no sería una “obligación”, cuyo defecto viciaría de nulidad la constitución de la garantía, sino una “carga”, que satisface exclusivamente el interés del acreedor prendario (cesionario) en cuyo cumplimiento debe cooperar el pignorante (cedente).

Además, la notificación a la sociedad tampoco cumple un efecto de publicidad de la existencia de la garantía frente a terceros (que no son informados ni pueden conocer la existencia y alcance de la prenda, tampoco si se documenta de modo público puesto que el protocolo notarial es “secreto”, art. 224 Reglamento Notarial) y no bloquea la prenda sucesiva: el conflicto entre garantías sucesivas se resuelve por la prioridad de su fecha fehaciente de constitución y no por la notificación (art. 1473 CC).

8. De acuerdo con lo argumentado hasta ahora, concluimos que para la validez de la prenda sobre acciones nominativas no impresas, y que en consecuencia resulte resistente en el concurso de la sociedad titular de esas acciones, basta que se haya constituido conforme a las normas de derecho común, que en este caso son las relativas a la prenda de créditos, por lo que será suficiente que se haga en documento público; sin perjuicio de la notificación a la sociedad y la inscripción de la prenda en el libro registro de acciones nominativas, que permiten acreditar la prenda frente a la sociedad, sin que sean requisitos esenciales para la validez de la constitución de la prenda.”

7.- La sentencia [377/2026, de 10 de marzo](#) (M^a Á. Parra Lucán) se pronuncia sobre el carácter privativo o ganancial de la vivienda familiar adquirida por uno de los esposos antes de contraer

matrimonio. El asunto, conforme a lo que señala la propia sentencia en su fundamento de derecho 1.º es el siguiente:

“En el procedimiento de formación de inventario para la liquidación del régimen de gananciales que rigió la economía del matrimonio de los litigantes, resulta controvertida la naturaleza privativa o ganancial de la vivienda en la que residió la familia. El inmueble había sido adquirido exclusivamente por el esposo antes de contraer matrimonio. Después de la vigencia de la sociedad de gananciales se han pagado distintas sumas de dinero a la vendedora, que aplazó el precio de la compra. También se han restituido otras cantidades a la entidad financiera que otorgó al esposo un préstamo personal que se destinó a pagar a la vendedora otra parte del precio. Las cuestiones jurídicas controvertidas en el recurso de casación versan sobre la interpretación y aplicación de los arts. 1357, 1354 y 1361 del Código civil (CC).”

Por lo demás -y es una reserva del mayor interés-, como añade la sentencia en el fundamento de derecho 4.º conviene “destacar que no ha sido objeto de discusión por las partes, y por tanto no será objeto de estudio por la sala, si a efectos de determinar la proporción de privatividad o ganancialidad de la vivienda familiar por aplicación de los arts. 1357.II CC y 1354 CC deben tomarse en consideración solo las cantidades netas destinadas a la satisfacción del precio de compra o si deben computarse también los intereses y gastos asociados a la adquisición.”

La sentencia resume algunas premisas ya conocidas y que son determinantes para resolver el asunto concreto. Así: “el art. 1357.II CC es aplicable también en los casos en los que la vivienda fue adquirida por uno de los esposos cuando estaba soltero y pasó a destinarse a vivienda familiar con posterioridad, tras celebrar el matrimonio y comenzar la sociedad de gananciales” (sentencia [450/1996, de 4 de junio](#) [A. Gullón Ballesteros]) (FD 5.º).

El fundamento de derecho 5.º que acoge la decisión de la sala se rubrica “Compra a plazos de la vivienda familiar antes de comenzar la sociedad. Artículo 1357.II CC. Equiparación jurisprudencial de la compra financiada por un préstamo cuando las cuotas se satisfacen con dinero ganancial. Aplicación de la regla de presunción de ganancialidad (art. 1361 CC)”.

“La regla general es que el bien no deja de ser privativo si la compra es anterior a la sociedad de gananciales, aunque todo o parte del precio se pague vigente ya la sociedad, y con dinero ganancial, de acuerdo con el art. 1357.I CC. El precepto se inspira en la idea de accesión: si el bien pertenece inicialmente a un patrimonio no debe cambiar de

adscripción por el hecho de que su pago quede aplazado y se satisfaga con dinero de otra masa. El art. 1357.I CC no se ocupa del reembolso pero, en estos casos, en el activo de la sociedad procederá incluir un crédito contra el cónyuge que es titular privativo del bien que ha sido financiado totalmente o en parte con dinero ganancial (arts. 1358 y 1397.3.º CC).

2. Como excepción a lo dispuesto en el art. 1357.I CC, cuando los bienes adquiridos a plazos antes de la sociedad de gananciales son la vivienda y el ajuar familiares, el art. 1357.II CC se remite a la regla del art. 1354 CC (prevista para las compras hechas vigente la sociedad cuando el pago se hace al contado con dinero en parte privativo y en parte ganancial, a diferencia de lo que sucede en el caso del art. 1356 CC, en el que el pago queda aplazado).

Conforme al art. 1354 CC: “Los bienes adquiridos mediante precio o contraprestación, en parte ganancial y en parte privativo, corresponderán proindiviso a la sociedad de gananciales y al cónyuge o cónyuges en proporción al valor de las aportaciones respectivas”.

La regla es coherente con el principio de subrogación real que inspira los arts. 1346.3.º CC (son privativos los bienes adquiridos a costa o en sustitución de bienes privativos) y 1347.3.º CC (son gananciales los bienes adquiridos a título oneroso a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno solo de los esposos). La aplicación del art. 1354 CC da lugar a una situación de cotitularidad entre la sociedad de gananciales y el cónyuge que haya aportado dinero privativo para satisfacer parte del precio. En el momento de la liquidación de la sociedad de gananciales procede incluir en el activo el porcentaje ganancial del bien en función de las cuotas que se hayan pagado con dinero ganancial.

Al introducir en 1981 en el art. 1357.II CC la remisión al art. 1354 CC para el caso de la vivienda familiar comprada por uno solo antes del comienzo de la sociedad de gananciales cuando el precio se paga en parte con dinero privativo y en parte con dinero ganancial, el legislador quiso favorecer a la masa común. La regla presupone que la vivienda se revaloriza más que el dinero empleado en su adquisición y, dando por supuesto que la vivienda es una inversión, se establece que si la sociedad facilitó su adquisición, debe participar en ese mayor beneficio. La opción del legislador de no atribuir carácter totalmente privativo a la vivienda en estos casos tiene además otras

consecuencias en el régimen legal, pues su carácter privativo excluiría la aplicación de lo dispuesto en los arts. 1406.4.º y 1407 CC para el caso de disolución por muerte.

3. Aunque literalmente el art. 1357 CC se refiere a compras a plazos, la sala ha dictado varias sentencias en las que ha interpretado que la regla del art. 1357.II CC es aplicable en aquellos supuestos en los que la vivienda familiar ha sido adquirida con anterioridad al comienzo de la sociedad de gananciales y pagado el precio en su totalidad en ese momento, pero mediante el dinero obtenido con un préstamo hipotecario, cuyas cuotas se satisfacen vigente la sociedad de gananciales y con dinero ganancial.

Es decir, la doctrina de la sala ha equiparado a la compra a plazos los casos en los que se paga la vivienda con dinero obtenido mediante un préstamo hipotecario, con la consecuencia de atribuir a la vivienda carácter ganancial en la proporción de las cuotas del préstamo satisfechas con dinero ganancial. De esta forma se rechaza que pueda entenderse que la vivienda le pertenecía al cónyuge que la adquirió (arts. 1346.1.º y 1357.I CC), con un derecho de reembolso a favor de la sociedad de gananciales por el importe del préstamo abonado con dinero ganancial (arts. 1358 y 1397.3.º CC). La misma regla se ha considerado aplicable cuando han sido los dos quienes, antes de contraer matrimonio, han adquirido el inmueble de manera conjunta, abonando parte del precio con dinero propio de cada uno y con un préstamo que se abona después. La consecuencia en este caso es que existe una cotitularidad privativa en proindiviso ordinario de la vivienda entre los cónyuges por las cantidades pagadas con anterioridad al matrimonio, y una copropiedad con la sociedad de gananciales por lo pagado constante el régimen de gananciales.”

“4. Puesto que a los efectos de los arts. 1357.II y 1354 CC la doctrina de la sala equipara las amortizaciones de la hipoteca solicitada para el pago del precio y los pagos de una compraventa a plazos, no se ve la razón por la que el tratamiento deba ser otro cuando se trata de un crédito o un préstamo personal destinado a pagar la vivienda y cuyas cuotas se han restituido después con dinero ganancial.

Así lo entendió la sentencia [210/1998, de 9 de marzo](#) [J. Almagro Nosete], al dispensar la misma solución que resulta de los arts. 1357.II y 1354 CC en un caso de un préstamo personal concedido por familiares, con la consecuencia de atribuir carácter ganancial a la vivienda adquirida de soltero por el marido en la proporción del dinero prestado por

sus hermanos y que fue devuelto, después de la celebración del matrimonio, con cargo a fondos gananciales.

La aplicación del criterio legal a un supuesto que no está comprendido en el tenor literal del precepto guarda relación con la finalidad económica de la norma, que no es otra que favorecer al patrimonio común. Si se tratara de mantener el equilibrio entre los patrimonios, en lugar de aplicar el principio de subrogación que resulta de la remisión del art. 1357.II CC al art. 1354 CC, se declararía la privatividad de la vivienda (art. 1346.1.º CC), con reconocimiento de un derecho de reembolso a favor de la sociedad (art. 1358 CC). Este derecho de crédito, que no estaría dotado de garantía, difícilmente podría hacerse efectivo por el cónyuge titular de la vivienda sin venderla o sin pedir un préstamo.

Debe tenerse en cuenta que, con independencia de que se trate de un crédito personal o de un crédito hipotecario, la responsabilidad frente al prestamista es en los dos casos del prestatario. En los dos supuestos las cuotas pagadas constante matrimonio con dinero ganancial, y que determinan la cuota de ganancialidad de la vivienda, son de cargo de la sociedad, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1362.3.ª CC (que establece a cargo de la sociedad de gananciales los gastos que se originen por la adquisición de bienes comunes). De ahí que, en la liquidación, no proceda ningún derecho de reembolso por estos importes. Si el cónyuge adquirente paga con sus propios bienes alguna cuota, en esa proporción, el bien no será ganancial sino privativo (art. 1354 CC).

5. La aplicación en el momento de la liquidación de la sociedad de gananciales de lo dispuesto en los arts. 1357.II y 1354 CC requiere la prueba de la naturaleza del dinero pagado durante la sociedad de gananciales. A falta de prueba del carácter privativo del dinero, rige la presunción de ganancialidad que con carácter general establece el art. 1361 CC “para los bienes existentes en el matrimonio”.

En fin, concluye con la afirmación que cabe considerar doctrina: “6. En atención a lo anterior, debemos partir de que la regla del art. 1357.II CC es aplicable también en aquellos supuestos en los que la vivienda familiar fue adquirida con anterioridad al comienzo de la sociedad de gananciales y pagado el precio en su totalidad en ese momento, pero mediante el dinero obtenido con un préstamo personal concertado con esa finalidad, siempre que las cuotas se satisfagan con dinero ganancial”.